

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL ESPECIAL

El Pueblo de Puerto Rico

APELADO

v.

Kenneth Prieto Quiñones

APELANTE

KLAN201600748

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Carolina

Caso Núm.:  
F LA2015G0350

Por:  
Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto<sup>1</sup>

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2017.

Comparece ante nosotros el señor Kenneth Prieto Quiñones (el Sr. Quiñones o apelante), mediante recurso de apelación, solicitando que revoquemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 16 de mayo de 2016. Mediante su dictamen, el foro primario declaró culpable al apelante por violación al Artículo 5.04 de la Ley 404-2000<sup>2</sup>, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas), absolviéndolo de otras seis acusaciones que le imputaban haber transgredido los artículos 5.04 (cinco acusaciones) y el 6.01 (una acusación), de la misma Ley de Armas.

Por los fundamentos que se expresan a continuación, procede confirmar la sentencia recurrida. Veamos.

<sup>1</sup>Mediante Orden Administrativa TA-2017-015 se designó al Juez Adames Soto para entender en el caso de epígrafe.

<sup>2</sup>25 LPRA sec. 455.

**I. Recuento procesal pertinente**

Por hechos acaecidos el 20 de julio de 2015 en el Municipio de Loíza, el Ministerio Público presentó varias acusaciones contra el señor Quiñones, todas por infracciones a la Ley De Armas. En específico, los pliegos acusatorios imputaron la transgresión de los siguientes delitos: un cargo por el Artículo 5.04, portación y transportación de una pistola Glock, calibre 45 con cargador extendido; cinco cargos por el Artículo 5.04, posesión y transportación de cargadores; y un cargo por el Artículo 6.01, posesión de municiones.

Haciendo uso de su derecho a renunciar a que un jurado le enjuiciara, el señor Quiñones eligió ser juzgado por un tribunal de derecho. El 23 de febrero de 2016 dio inicio al juicio mediante la estipulación por las partes de una serie de prueba documental y testifical, (consistente en la hoja de *solicitud de servicios técnicos AF-15-1383, certificación de Examen relacionado con el AF-15-1383*, y la cadena de evidencia (armas) formada por los funcionarios del Instituto de Ciencias Forense allí presentes, junto a sus testimonios). La continuación del juicio quedó pautada para el 15 de marzo del mismo año.

Previo a la continuación del juicio, el 8 de marzo del 2016 el apelante presentó una moción de supresión de evidencia, que fue referida a la atención de un juez distinto al que estaba atendiendo el juicio. Éste dispuso un No Ha Lugar a la moción, por razón de que ya había comenzado el juicio. En atención a ello, la juez que estaba atendiendo el juicio explicó a la parte demandante que la moción de supresión de evidencia había sido presentada de manera tardía, pero advirtió que, si

durante el juicio plenario deseaba reproducir los planteamientos contenidos en la moción, así lo podría hacer.

En la continuación del juicio el Ministerio Público presentó como prueba de cargo el testimonio del agente interventor, Jimmy Davis (agente interventor). Éste fue quien alegadamente observó la conducta delictiva por la cual se arrestó y acusó al apelante.

Según el testimonio del agente interventor; el 20 de julio de 2016 se encontraba transitando en un vehículo por el Sector Las Casitas en el pueblo de Loíza, acompañado de varios compañeros de la policía, cuando observó al apelante saliendo de una calle manejando una bicicleta roja dirigiéndose en dirección del vehículo donde se encontraba otro compañero. Narró que pudo observar cuando el apelante sacó de su cintura una pistola negra con un abastecedor que sobresalía de ella y la colocó en el área de su muslo derecho, mientras conducía la bicicleta. Identificó que el apelante llevaba una cartera color negra colgando de su pecho. Al observar que el acusado se encontraba armado, se bajó del vehículo, se identificó como miembro de la policía y se dirigió hacia dirección del apelante. En ese momento ocurre un choque entre los dos, y el señor Quiñones huye de la escena, dejando caer la cartera negra que llevaba colgando de su pecho y obligando al agente a iniciar una persecución. Durante la persecución, el agente describió cómo el apelante lanzó el arma dejándola caer al suelo, tropezó con el apelante, por lo que éste cayó al piso, lo que permitió su detención. Mientras ambos se encontraban en el suelo, el agente le preguntó al señor Quiñones si tenía portación para el arma, a lo que el

apelante contestó en la negativa. El agente procedió a levantar al acusado y leerle las advertencias. En ese momento llegaron los demás compañeros de la policía, y el agente procedió a ocupar el arma de fuego que se encontraba en el suelo a poca distancia. Describió el arma como una Glock modelo 21, calibre 45, con abastecedor que sobresalía con capacidad de 25 municiones, un aditamento que hacía que disparara en *full*, con un diseño de Mickey Mouse color rosa. Luego de recuperar el arma, se dirigió al área donde se encontraba la bicicleta y donde se había caído la cartera negra. Al ocupar y abrir ésta, encontró 5 abastecedores con distintas capacidades de municiones.

La defensa tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar al agente interventor.

Concluida la prueba testifical, también fue admitida como evidencia del Pueblo, **sin objeción de la defensa**, los objetos incautados al apelante; una pistola Glock .45, la cartera negra en la cual se encontraban varios abastecedores, y municiones.

Aquilatada la prueba, el TPI dictó fallo de culpabilidad contra el apelante, por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, absolviéndolo de otras seis acusaciones que le imputaban haber transgredido los artículos 5.04 (cinco acusaciones) y el 6.01 (una acusación), también de la Ley de Armas. Posteriormente, el TPI dictaminó sentencia, imponiendo al apelante una pena de 10 años, por violación al delito por el cual resultó culpable.

Inconforme, el señor Quiñones recurre ante este foro intermedio mediante recurso de apelación, señalando que el TPI cometió los siguientes errores:

1) Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir determinaciones inconsistentes, pues la posesión del arma por la que el apelante fue condenado es idéntica a aquéllas por las que fue absuelto.

2) Erró el Tribunal de Primera Instancia al utilizar el estándar de prueba incorrecto para evaluar la prueba de cargo y emitir un fallo de culpabilidad en contra del Sr. Figueroa Pagán.

3) Erró el Tribunal de Primera Instancia como cuestión de derecho al determinar que la prueba de cargo tipificó más allá de duda razonable los elementos necesarios para elemento subjetivo para un fallo de culpabilidad por violación al Artículo 5.04 de la Ley de Armas.

4) Erró el Tribunal de Primera Instancia al otorgar credibilidad a la prueba testifical de cargo incongruente y mutuamente excluyente.

5) Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la supresión de evidencia presentada por el apelante.

6) Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aplicar el principio de favorabilidad del Código Penal al no considerar la restricción domiciliaria al convicto.

## **II. Derecho Aplicable**

### **A. Sobre la Moción de Supresión de Evidencia.**

La regla de exclusión consagrada en la Sección 10 Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico persigue, ante todo, evitar que el Estado se beneficie de sus propios actos ilegales al momento de encausar criminalmente a un ciudadano. *Pueblo v. Rolón Rodríguez*, 193 DPR 166 (2015). La Regla 234 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, (Regla 234), es el estatuto que instrumenta el mandato constitucional de exclusión de evidencia ilegalmente obtenida en nuestro ordenamiento procesal penal. *Íd.* Así, la Regla 234(a), *supra*, en particular dispone que una persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar la supresión de la propiedad ilegalmente obtenida sin orden de allanamiento o registro.

El último párrafo de la Regla 234 dispone que la defensa tendrá que presentar la moción de supresión de

evidencia al menos cinco días antes del juicio y, dentro de ese mismo término, notificar de la petición al fiscal, a menos que no hubiera oportunidad para ello o que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción. En Puerto Rico la moción de supresión de prueba puede presentarse en el acto del juicio, aun cuando se haya presentado y denegado previamente, si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro. *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 DPR 511 (1982). No obstante, según manifiesta el profesor E. Chiesa, ante lo categórico del término dispuesto por la Regla 234, (que requiere su presentación con antelación al juicio), le corresponde al acusado persuadir al tribunal de la presencia de una de las circunstancias bajo las cuales se permita la presentación tardía de la moción. *Derecho Procesal Penal; Etapa Investigativa*, Prof. Ernesto L. Chiesa, Publicaciones JTS, p. 136.

En *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, (1992), el Tribunal Supremo determinó que se consideraba tardía una moción de supresión de evidencia que se presentó por primera vez, luego de que concluyera el desfile de la prueba de ambas, sin objeción por parte de la defensa. Además, concluyó que de los autos originales de dicho caso no surgía que se hubiera dado alguna de las excepciones que permitían que la moción de supresión de evidencia se hiciera durante el juicio. *Íd.*

Citando a *Lawn v. United States*, 355 US 339, nuestro foro de última instancia acogió el razonamiento que indica que, *una resolución sobre una moción de supresión de prueba no obliga al juez en todas circunstancias. Nuevos hechos, nueva luz sobre la credibilidad de los testigos de cargo u otras materias que surjan en el*

juicio pueden arrojar dudas sobre la resolución anterior. En tal caso el juez de instancia tiene el deber de considerar de novo la procedencia de la supresión y, si necesario, celebrar una vista en ausencia del jurado. *Pueblo v. Hernández Flores, supra.*

Finaliza la misma opinión advirtiéndolo, sin embargo, que las excepciones contenidas en el párrafo anterior, no operan automáticamente, pues no basta su invocación desnuda, la defensa tiene que poner al tribunal en condiciones de resolver las circunstancias específicas del caso que ameritan o exigen que se permita reproducir la moción de supresión de la prueba. *Pueblo v. Hernández Flores, supra.*

**B. El registro sin orden por un acto ilegal a plena vista y el testimonio estereotipado.**

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos es de índole constitucional. Sec. 10, Art. II de la Constitución de Puerto Rico, LPRA, Tomo I. Un registro y allanamiento sin orden, al igual que un arresto sin orden, se presume irrazonable, por lo que le compete al Ministerio Público rebatir la presunción de invalidez. *Pueblo v. Ramos Santos, supra.* Empero, el hecho aislado de que el objeto en controversia ha sido incautado sin una orden previa de un tribunal, por sí solo, no conlleva la inadmisibilidad de la evidencia obtenida. *Pueblo v. Báez López, 189 DPR 918 (2013).* En estos casos, el Estado siempre puede demostrar que los hechos y la situación particular justifican la intervención policial sin la referida orden, constituyéndose así una excepción a la norma general. *Íd.*

En consonancia, el máximo foro ha identificado situaciones excepcionales en las que no resulta indispensable la orden judicial previa, enfatizando que cada una de éstas no responde a reglas automáticas y deben examinarse a la luz de los hechos específicos de cada caso. *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, (1999). Entre ellas se identifica la evidencia que es encontrada a plena vista o mediante la percepción de los sentidos. *Pueblo v. Báez López*, *supra*. *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42 (1994).

Como norma general, no existe protección constitucional contra la inspección de objetos que están a la plena percepción de los agentes. *Pueblo v. Báez López*, *supra*. Para que proceda la admisibilidad de la evidencia es necesario que exista una justificación para que los agentes estén en el lugar desde el cual percibieron el objeto y la incautación surja por la percepción misma y no del registro realizado. *Pueblo v. Báez López*, *supra*, citando a E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, I, p. 434.

Según establecido en *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422 (1976), son requisitos del registro bajo la doctrina de la prueba a plena vista los siguientes: (1) el artículo debe haberse descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) el agente que observa la prueba debe haber tenido derecho previo a estar en posición desde la cual podía verse la prueba; (3) debe descubrirse el objeto inadvertidamente; (4) la naturaleza delictiva del objeto debe surgir de la simple observación. Esta doctrina ha evolucionado, y que el objeto haya sido descubierto inadvertidamente ya no



constituye un factor necesario, basta que exista una justificación independiente para que el agente del orden público esté legalmente en el lugar desde el cual percibió el objeto y el carácter incriminatorio de este sea aparente o exista causa probable para creer que el mismo constituye evidencia de crimen, de contrabando o de conducta delictiva. *Pueblo v. Báez López, supra.*

Por otra parte, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que tanto los casos de evidencia abandonada como los de actos a plena vista deben, en ausencia de otras consideraciones, inducir sospecha de la posible existencia de testimonio estereotipado. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467 (2013) (Sentencia); *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 DPR 539 (1999). Más en específico, el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, (en este caso agentes del orden público), debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes. *Pueblo v. Camilo Meléndez, supra.* El testimonio estereotipado es aquel que se reduce a describir los elementos mínimos necesarios para sostener la comisión del delito sin agregarle detalles imprescindibles para reforzarlo o datos que hagan el relato creíble y confiable. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, 480-481 (1989); *Pueblo v. Espinet Pagán*, 112 DPR 531, 537 (1982).

Sin embargo, un testimonio estereotipado puede perder su condición de tal si, yendo más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito, se le rodea de las circunstancias en que

funciona el agente, el término de su investigación, los resultados obtenidos fuera del caso en trámites y otros detalles. *Pueblo v. Espinet, supra*. El hecho de que un testimonio reúna cualidades distintivas de una prueba estereotipada y se deba escudriñar con especial rigor, no significa que daba descartarse siempre. Sólo debe rechazarse cuando ante el juzgador de los hechos resulte, o se deba considerar, como inherentemente irreal o improbable. *Pueblo v. Camilo Meléndez, supra*.

**C. Deferencia hacia las determinaciones de hechos de los juzgadores de Primera Instancia.**

Nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ello. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*. Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011). Las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia a las que sustente prueba oral merecen gran deferencia de los tribunales apelativos. *Íd.*

Más aún, el Tribunal Supremo ha expresado, sin ambages, que procede que un foro apelativo otorgue deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba, esto, ya que es quien estuvo en mejor posición de aquilatarla. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*. Esta regla cobra mayor significado en casos en que detalles perceptibles resultan

esenciales para graduar adecuadamente la sinceridad de los testimonios. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858 (1988). Además, el mismo alto foro ha recalcado que tal deferencia se otorga, más aún, cuando el planteamiento de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de los testigos. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*.

Finalmente, al revisar una determinación atinente a una convicción criminal, la apreciación de la prueba corresponde al foro sentenciador, a no ser que se deba revocar porque hubo prejuicio, parcialidad o pasión, o que la prueba no concuerda con la realidad fáctica, es increíble o imposible. De no estar esos elementos, la determinación de culpabilidad hecha por el juzgador de hechos merece gran deferencia. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*.

#### **D. Admisión o Exclusión de Evidencia Errónea**

Las Reglas 104 y 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establecen el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de evidencia. En lo pertinente, la Regla 104(a) de Evidencia, *supra*, requiere que la parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia presente una objeción oportuna, específica y correcta o una moción que solicite que se elimine del récord, de surgir con posterioridad el fundamento para su exclusión.

A tenor, la revocación de una resolución o sentencia por la admisión o exclusión errónea de evidencia requiere que se haya hecho la correspondiente objeción, y que el tribunal considere, que el error tuvo un efecto sustancial en el dictamen que se quiere revocar. E. Chiesa, *Reglas de Evidencia de*

*Puerto Rico Análisis*, Prof. Ernesto L. Chiesa, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, p. 87.

### **III. Aplicación del Derecho**

Debemos iniciar por señalar que la parte apelante no elaboró o discutió los errores tercero y sexto, por lo cual no serán considerados. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356 (2005). Como parte del contenido requerido en los alegatos de los casos criminales, la Regla 28(C)(e) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, ordena la discusión de los errores planteados. El Tribunal Supremo ha interpretado que el señalamiento de error omitido o no discutido se tendrá por no puesto, de ahí nuestra determinación. *Íd.*

Los errores segundo, tercero, cuarto y quinto son susceptibles de ser discutidos en conjunto. Plantea el apelante, en síntesis, que el testimonio del agente interventor en este caso fue estereotipado, carente de detalles para conferirle credibilidad, por lo cual la evidencia incautada como producto de una intervención ilegal debió ser suprimida, y el Ministerio Público falló en demostrar su caso más allá de duda razonable. No tiene razón.

Como primer asunto se ha de llamar la atención al hecho de que, como revela el tracto procesal efectuado, en el caso de autos la parte apelante presentó una moción de supresión de evidencia de manera tardía, puesto que al momento de su presentación ya había comenzado el juicio<sup>3</sup>. Según matizamos en la exposición de derecho, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que

---

<sup>3</sup>El juicio dio inicio con la estipulación por las partes de los testimonios y documentos aportados por el personal del Instituto de Ciencias Forenses el 23 de febrero del 2016, y la moción de supresión de evidencia fue presentada el 8 de marzo del mismo año.

la persona que entiende haber sido agraviada por un registro ilegal, habrá de presentar la moción de supresión de evidencia al menos cinco días antes del juicio. En este caso no se cumplió con dicha normativa.

Con todo, ante la moción de supresión de evidencia presentada tardíamente, la juez que presidió en el juicio expresamente instruyó al apelante que, aunque no procedía la celebración de una vista de supresión de evidencia previa y separada del juicio, **sí podría reproducir su petición durante el juicio.**

Sin embargo, la transcripción de la prueba ante nosotros muestra que la defensa en ningún momento del juicio hizo objeción alguna sobre la admisibilidad de la prueba producto del arresto efectuado por el agente interventor, ni tampoco argumentó sobre la ilegalidad de la admisión de la prueba obtenida. Esto es, el apelante no aprovechó la puerta que expresamente le abrió la juzgadora de los hechos para que presentara nuevamente la petición de supresión de evidencia durante el juicio.

Se ha de recordar que, *en los casos en que evidencia ofrecida ha sido ilegalmente obtenida, si mientras se presenta la prueba de cargo surge del examen directo o del de repreguntas que la evidencia fue ilegalmente obtenida, no es necesario detener los procedimientos en el caso criminal para resolver la cuestión colateral, el acusado podrá objetarla, a pesar de que antes del juicio hubiera tenido conocimiento de que tal evidencia intentaba presentarse en su contra.* Según citado en *Pueblo v. Hernández Flores, supra, de Pueblo v. Nieves, 67 DPR 306 (1947).* (Subrayado nuestro).

En este caso, el apelante no objetó la admisión del arma incautada durante el juicio, y en cambio,

expresamente la estipuló<sup>4</sup>. Ante ello, no cabe que discutamos si operó alguna de las excepciones que permiten que la moción de supresión se haga durante el juicio. *Pueblo v. Ramos Santos, supra, Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739 (1980). Simplemente, la legalidad de la evidencia incautada al apelante nunca fue parte de los asuntos que se llevó a la atención del TPI durante el juicio, por lo que entendemos fue renunciado el planteamiento.

Luego, el apelante procede a cuestionar la credibilidad del testimonio del agente interventor, atribuyéndole una narrativa de los hechos estereotipada, flaca y descarnada. En específico, cuestiona la veracidad que merecía que el agente interventor haya sido el único que se percatara de que el apelante llevaba un arma en la mano, cuando tenía otros compañeros agentes de la policía más cerca, con alegada ubicación más idónea.

En primer término, la transcripción de la prueba muestra que las contestaciones del agente interventor al interrogatorio del Ministerio Público, fueron más allá de los datos indispensables para probar los requisitos mínimos de un delito. Así, testificó sobre las circunstancias en que se encontraba funcionando, ofreció datos sobre el automóvil que ocupa, nombre de los agentes que lo acompañaban, distancia entre su auto y el de sus compañeros, descripción de la bicicleta que conducía el apelante y su ropa, particularización del lugar donde éste llevaba el arma, descripción del arma, momento en que vio al apelante y desde el lugar donde hizo la

---

<sup>4</sup>Transcripción de la prueba, p. 86.

observación, la manera en que ocurrió el arresto y ocupación de la evidencia, entre otros<sup>5</sup>.

En el directo del Pueblo al agente interventor se describió la posición distinta en que estaba colocado el auto de los compañeros agentes, que se encontraban frente a él, y que explicaba por qué no necesariamente éstos pudieron divisar u observar al apelante mientras transportaba un arma. En este sentido, no resulta increíble o imposible que sólo el agente interventor pudiera haber divisado al apelante mientras conducía la bicicleta y cargaba un arma, mientras sus compañeros no.

Lo cierto es que la labor principal de este tribunal intermedio al enfrentarse a la apreciación de la prueba que ha efectuado el foro primario no es el de sustituir su apreciación de la prueba, sino de mostrarle deferencia, salvo nos encontremos ante la presencia de una determinación guiada por prejuicio, parcialidad o pasión, o que la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea increíble o imposible. La parte apelante no ha logrado mover a este foro intermedio a considerar que tales circunstancias se encuentren presentes. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra*. El apelante no señala factores precisos que nos guíen a apreciar parcialidad o prejuicio de la juzgadora de los hechos, sino que sólo nos invita a suplantar el ejercicio de credibilidad que realizó ésta por el nuestro. Contrario a ello, la firme jurisprudencia nos impide tal curso de acción, y por razones bien fundamentadas<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Transcripción de la prueba, págs. 51-64.

<sup>6</sup> El juez sentenciador ante quien depuso el testigo, tuvo la oportunidad de ver y observar su manera de hablar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si decía la verdad. *Pueblo v. Colón García, supra*.

Esgrime el apelante, insuficiencia de prueba para demostrar la conducta por la que resultó culpable. Notamos que su argumento depende por entero de la manera en que el TPI aquilató la prueba testifical del agente interventor. Como ha matizado nuestro Tribunal Supremo, la deferencia que reconocemos a las determinaciones de hechos del TPI resulta mayor cuando el planteamiento se reduce a uno de credibilidad de los testigos. *Pueblo v. De Jesús Mercado, supra.*

La juez que escuchó y miró al agente investigador testificar en sala, mientras aconteció el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio efectuado por la defensa, le concedió veracidad al relato que colocaba al apelante corriendo bicicleta con un arma de fuego, razón por la cual fue detenido, con la consecuente incautación del arma. La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Nada hay en la transcripción de la prueba que nos mueva a intervenir con la apreciación de la prueba efectuada por el foro apelado.

Aduce el apelante, además, que aconteció en su caso un fallo inconsistente, por cuanto no resultaba dable absorberlo de las acusaciones por los artículos 5.04 y 5.01 de la Ley de Armas, *supra*, y de todos modos encontrarlo culpable por la portación de arma. El asunto no merece mayor dilucidación, el foro primario concedió credibilidad al testimonio del agente interventor, pero mostró un grado de insatisfacción en relación con la prueba documental o física relacionada a los abastecedores y municiones incautadas, que a todas luces



dio lugar a la duda razonable<sup>7</sup>. Ello no supone la eliminación del testimonio del agente interventor, en relación con la observación sobre la transportación ilegal del arma por el apelante, su arresto e incautación. El error no fue cometido.

Por los fundamentos expuestos, se confirma en integridad la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>7</sup>Transcripción de la prueba, págs. 127-128.